

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0103-R

Quito, D.M., 26 de octubre de 2023

SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES

PETICIONARIO: SIRANAULA CHANGOLUISA FREDY FERNANDO, correo electrónico: fredy.siranaula@seguridadpenitenciaria.gob.ec.
Abg. LLANOS HIDALGO ÁNGEL OSWALDO, correo electrónico: llanoscamachoas@hotmail.com.

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES-SNAI, en la persona del CORONEL (S.P.) FAUSTO COBO MONTALVO.

Quito, 26 de octubre de 2023, a las 18H00.

RESUELVE:

PRIMERO: COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Mediante Decreto Ejecutivo 887, emitido con fecha 07 de octubre de 2023, suscrito por el Señor presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, decreta, en su artículo 2 : “Encargar la Dirección General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores al señor coronel en servicio pasivo Fausto Cobo Montalvo, Director General del Centro de Inteligencia Estratégica (CIES)”.

Con fecha 23 de octubre de 2023, la Abg. Andrea Carolina Corrales Delgado, mediante Memorando Nro. SNAI-DATH-2023-6026-M, pone en conocimiento de esta Autoridad, lo siguiente: *“La Comisión Tercera de Administración Disciplinaria del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, recibió el **ESCRITO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN A LA RESOLUCIÓN SNAI-SNAI-0092-R DE 03 DE OCTUBRE DE 2023, EMITIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO NRO. SNAI-CAD3-0107-2023 en contra de Siranaula Changoluisa Fredy Fernando. Por tal razón, se corre traslado a usted en calidad de Máxima Autoridad del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores – (SNAI), afín de que se sirva avocar conocimiento y emitir la resolución correspondiente al **RECURSO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN.**”.***

Con fecha, 23 de octubre de 2023, la Abg. Andrea Carolina Corrales Delgado, hace la entrega del expediente físico del Sumario Administrativo Nro. SNAI-CAD3-0107-2023, en ciento veinte y siete (127) fojas. Se ha recibido el RECURSO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN interpuesto por el abogado del señor **SIRANAULA CHANGOLUISA FREDY FERNANDO**, conforme lo determina el artículo 255 del Código Orgánico General de Procesos.

SEGUNDO: ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. SNAI-SNAI-2023-0092-R, de 03 de octubre de 2023, debidamente notificada en la misma fecha, esta Autoridad resolvió:

*“A la luz de lo examinado, esta autoridad, bajo la potestad que le confiere la Constitución y la Ley, resuelve **NEGAR** el recurso de apelación planteado por **SIRANAULA CHANGOLUISA FREDY FERNANDO**, con cédula de ciudadanía 2200270714 y **RATIFICA EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCIÓN VENIDA EN GRADO**; al encontrar, que la argumentación presentada por el apelante no ha logrado evidenciar lo alegado, mucho menos justificar la nulidad del acto administrativo, que se presenta revestido de toda legalidad y legitimidad”.*

TERCERO: PEDIDO

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0103-R

Quito, D.M., 26 de octubre de 2023

En virtud que la Resolución de 03 de octubre de 2023 ratificó la responsabilidad administrativa disciplinaria, por parte del funcionario sumariado **SIRANAULA CHANGOLUISA FREDY FERNANDO**, confirmando la declaración de responsabilidad de la falta administrativa muy grave establecida en el artículo 290 numeral 14 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; en concordancia con el artículo 136 numeral 14 del Reglamento General de Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

Es importante señalar que, desde la fecha de notificación del Acto Administrativo impugnado, esto es el 03 de octubre de 2023; y, el pedido de ampliación y aclaración que fue ingresado a esta Cartera de Estado, el 04 de octubre de 2023, ha transcurrido el término establecido en el artículo 255 del Código Orgánico General de Procesos. Es decir, el pedido fue presentado dentro de los términos dispuestos en la normativa legal vigente.

Por su parte, el artículo 255 señala textualmente que: *“La petición se podrá formular en la audiencia o en la diligencia en que se dicte la resolución. Si se trata de resolución dictada fuera de audiencia o de diligencia se formulará por escrito dentro del término de tres días siguientes a su notificación.”*

La solicitud de aclaración o ampliación deberá expresar con claridad y precisión las razones que la sustenten, de no hacerlo, se la rechazará de plano.

Si la solicitud se ha formulado de manera oral, la o el juzgador confirmará o modificará la providencia impugnada en el mismo acto. Previamente escuchará los argumentos de la contraparte. Si la petición se ha formulado por escrito, se notificará a la contraparte por el término de cuarenta y ocho horas, vencido este término y dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá lo que corresponda.

Si se ha solicitado la aclaración o ampliación de la sentencia o auto definitivo, los términos para interponer los recursos que procedan, correrán a partir del día siguiente al de su notificación”.

En definitiva, una Resolución puede ser ampliada o aclarada, siempre y cuando dichas peticiones sean presentadas dentro del término de tres días de notificada la decisión sin que se pretenda alterar su sentido o se la revoque de alguna manera; pero además, estos recursos horizontales, deben someterse al contenido de lo señalado en el artículo ya transcrito y de lo cual se desprende, que estos recursos horizontales difieren entre sí, respecto de sus motivaciones y argumentaciones, y que esta facultad procesal podrá ser utilizada por el juzgador siempre que, el peticionario demuestre que hay fundamento para tales efectos.

En este sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional de Justicia del Ecuador, en la Sentencia No. 045-13-SEP-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 64 del jueves 22 de agosto del 2013: *“(…) Esta Corte debe puntualizar que LA AMPLIACIÓN TIENE POR OBJETO “...LA SUBSANACIÓN DE OMISIONES DE PRONUNCIAMIENTO...; y LA ACLARACIÓN BUSCA ESCLARECER “...CONCEPTOS OSCUROS”.*

A fj. 122 del expediente Sumarial No. SNAI-CAD3-0107-2023, consta el escrito de aclaración y ampliación presentado por la Defensa Técnica del señor SIRANAULA CHANGOLUISA FREDY FERNANDO, documento que entre lo principal señala:

“Amparado en los artículos 250 y 253 del Código Orgánico General de Procesos, presento Recurso de Aclaración y Ampliación a la Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0092-R de fecha 03 de octubre de 2023, a las 12H30, ya que la misma es oscura y no se han resuelto puntos importantes de la controversia, sobre todo, del documento (Certificado) que reposa en el expediente, el cual no se ha demostrado el origen, no se ha demostrado quien lo introdujo, peor aún, no existe vinculación del documento mencionado con el

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0103-R

Quito, D.M., 26 de octubre de 2023

Señor SIRANAULA CHANGOLUISA FREDDY FERNANDO, por lo que su Autoridad deberá puntualizar y motivar de acuerdo a lo establecido en artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador”.

3.1. Análisis de la solicitud de aclaración y ampliación:

La Corte Constitucional, Sentencia Nro. 1921-14-EP/20, de 02 de noviembre de 2020 ha manifestado, con relación al recurso horizontal, que: “(...) la aclaración o ampliación es un mecanismo de corrección que permite a la parte procesal hacer notar al juez o jueza que la sentencia tiene expresiones oscuras o cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. No hay razón alguna para considerar que al no facultarse el recurso de apelación también se deban negar los recursos horizontales, que están diseñados para corregir cuestiones de forma o completar la sentencia. La jueza al negar infundadamente los recursos horizontales que sí eran procedentes, afectó el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir horizontalmente” (énfasis añadido).

La Corte ibidem, en la misma sentencia, ha manifestado que dichos “(...) recursos horizontales no afectan lo decidido en sentencia. La aclaración y ampliación permiten desarrollar aspectos de la sentencia que podrían ser oscuros o incompletos, pero no alteran lo decidido. Estos recursos, además de hacer notar potenciales deficiencias de las sentencias, carecen de aptitud procesal para trastocar el fondo de la decisión impugnada, es decir, mediante aquellos no resulta viable revertir la configuración que el juzgador le ha dado a los méritos de la controversia dentro de su sentencia. Sin embargo, sí constituyen un derecho adjetivo de las partes procesales, aún inclusive si sus pretensiones de fondo en la decisión les fueren favorables o no. Por tanto, deben ser atendidas oportunamente inclusive, sin perjuicio, de que el juzgador constate que la sentencia principal se hubiere ejecutado en la realidad material” (énfasis añadido).

Por lo tanto, es oportuno recalcar que de conformidad con el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos, “La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, interés o costas”. En el presente caso, la Resolución emitida por esta Autoridad, claramente resuelve todos los puntos controvertidos que llegaron a conocimiento mediante el escrito del recurso de apelación. Incluso, dentro del recurso de aclaración y ampliación presentado, no se detalla qué parte de la resolución impugnada requiere ampliación; únicamente se alega que no se ha referido a todos y cada uno de los puntos de mi Apelación, pero no se manifiesta cuál de los puntos esta autoridad omitió resolver.

Ya que, incluso, dentro del texto de la Resolución del Recurso de Apelación se señala que: “(...) al haberse constatado que el señor SIRANAULA CHANGOLUISA FREDY FERNANDO presentó un certificado de aprobación de dicho curso, pues consta en la lista remitida mediante correo electrónico del 24 de enero de 2023 dirigido a la Defensoría del Pueblo y al haberse constatado que ante esta petición la Directora Nacional del Mecanismo de Prevención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes informó que la Defensoría del Pueblo no generó el certificado del hoy recurrente, se constató el cometimiento de la falta administrativa anteriormente descrita”.

En cuanto al Recurso de Aclaración, se manifiesta que opera en caso de sentencia oscura. No obstante, se precisa que la Resolución Administrativa ha respetado los derechos de las partes, de conformidad con lo establecido en el Capítulo Octavo del Título II de la Constitución de la República del Ecuador y en la misma se encuentra detallado el análisis efectuado a las alegaciones propuestas en el escrito de apelación, encontrándose por ende motivada la decisión emitida por esta Autoridad administrativa. No se indica dentro del recurso horizontal presentado, cuáles conceptos oscuros buscan ser esclarecidos.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0103-R

Quito, D.M., 26 de octubre de 2023

Adicionalmente, la Resolución Impugnada, de conformidad con el ordenamiento vigente para este proceso, debe ser analizada y entendida en forma íntegra; de tal forma, que del texto se desprenda que la Resolución haya sido redactada de manera clara, precisa y conducente, en atención al nuevo estándar que establece la Corte Constitucional del Ecuador (Sentencia No. 1158-17-EP/21, del 20 de octubre de 2021) para examinar cargos de motivación de una sentencia y/o resolución; como la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia, y ésta última que tiene relación con la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad. Es decir, no existe obscuridad, ni ambigüedad en su contenido.

En suma, la Resolución administrativa es clara e inteligible y de fácil comprensión y lo que pretende el peticionario es cambiar el sentido de la Resolución, desnaturalizando el recurso formulado, hecho que se encuentra vedado al juzgador.

CUARTO: RESOLUCIÓN

A la luz de lo examinado, esta Autoridad, bajo la potestad que le confiere la Constitución y la Ley, no observa que la decisión tomada se encuentre inmersa dentro de las situaciones determinadas en el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos, ni dentro del argumento expuesto por el señor SIRANAULA CHANGOLUISA FREDY FERNANDO, dentro del escrito que contiene el Recurso de Aclaración y Ampliación; por lo tanto, al no existir fundamentos válidos se **NIEGAN**, los Recursos Horizontales de ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN, por **IMPROCEDENTES**.

Para los fines legales correspondientes, devuelvo el expediente a la Comisión de Administración Disciplinaria.

NOTIFIQUESE con la presente resolución al peticionario al correo electrónico fredy.siranaula@seguridadpenitenciaria.gob.ec, como al correo electrónico de su abogado patrocinador: llanoscamachoas@hotmail.com

Así también y para los fines pertinentes, se procede a notificar a la Dirección de Administración del Talento Humano y a la Dirección de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores.

Documento firmado electrónicamente

**Crnl. (sp) Fausto Antonio Cobo Montalvo
DIRECTOR GENERAL, ENCARGADO**

Copia:

Señora Psicóloga
Raquel Aracely Corrales Mosquera
Directora de Administración de Talento Humano, Encargada

David Jose Saritama Luzuriaga
Director de Asesoría Jurídica Encargado

Angel Manuel Rios Saritama
Asistente de Servicios

ac